

autorizada para pasar la revista, la pasará el pagador y hará la confronta, presupuesto y ajuste, con sujeción á las prescripciones detalladas en este reglamento.

74. La revista de buques de guerra se pasará á bordo, siempre que se encuentren en puertos de la República, practicándola el empleado de hacienda que se nombre. Cuando se hallen en alta mar, la pasará el pagador ó el que haga sus veces, y en el extranjero será intervenida por el cónsul mexicano, si lo hubiere.

CAPÍTULO V.

Reglas para la ministración de haberes, vestuario, equipo, gratificaciones, gasto comun, forrajes, etc., y comprobación de los gastos.

75. Los pagos se harán precisamente en las pagadurías, y con sujeción á las siguientes prescripciones:—I. Ningun gasto se hará si no se halla considerado en el presupuesto del mes.—II. Por ningun motivo se abonará á cualquiera de los individuos que formen el cuerpo, mas que el haber que le corresponda por el mes en que se le haga la ministración.—III. Es obligación de los pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, aplicar única y exclusivamente á los objetos que en su libreta determine la respectiva oficina de hacienda, los fondos que reciban.—IV. De absoluta preferencia á cualquiera otro gasto, se cubrirá el haber diario de los individuos de tropa y forrajes de caballos y acémilas. Los pagadores procurarán conservar en caja un efectivo que baste para cubrir, cuando ménos, tres dias de haber.—V. Las distribuciones se harán con absoluta igualdad proporcional, á fin de que ninguno de los individuos del cuerpo reciba haberes por mayor ni menor número de dias que los demás.—VI. Se cuidará escrupulosamente de que los individuos dados de baja no reciban más haberes que aquellos á que tengan derecho por los dias que hubieren servido. A los que fueren dados de alta, se les atenderá con su haber desde la fecha en que comiencen á servir, aun cuando no estén

considerados en el presupuesto.—VII. No se hará ministración alguna con carácter de suplemento ó anticipo, bajo la más estrecha responsabilidad del pagador.—VIII. Para el gasto comun y de gratificaciones, no se empleará más cantidad que la que señale la ley; limitándose en todo caso esa ministración á la cantidad que para el mes ó para determinado número de dias hubiere sido abonada por la oficina respectiva.

Sin orden expresa de la tesorería, los pagadores no podrán invertir las cantidades que reciban, sino precisa y únicamente en los objetos que se determinan en las fracciones anteriores.

76. Para verificar cualquier pago, el pagador recibirá anticipadamente una relación detallada que formará el jefe del detall, visándola el del cuerpo, en la que consten las cantidades que deben cubrirse, sin cuyo requisito no verificará el pago.

77. Para que la pagaduría tenga conocimiento diariamente del movimiento de alta y baja, la oficina del detall le dará, despues de la lista de diana, una noticia que exprese el movimiento ocurrido.

78. Para que la misma oficina tenga exacto conocimiento de los individuos de tropa para quienes ministre haber, y pueda cargar en sus cuentas lo que les corresponda, los comandantes de compañías entregarán ántes de recibir cantidad alguna, una relación nominal, con expresión de lo que disfruta cada individuo de los que deban percibir, y con la conformidad del jefe del detall y visto bueno de el del cuerpo.

79. Recibidas por el pagador las relaciones á que se refiere el art. 74 de este reglamento, verá si los gastos que se requieren están de conformidad con las condiciones que aquel señala; en cuyo caso los cubrirá ántes del toque de asamblea, para que á este toque se reparta á la tropa el haber correspondiente al dia; pues respecto de haber de oficiales, serán cubiertos á las horas en que lo acuerden el

pagador y el jefe del cuerpo, por cuartas partes de sus pagas, vencidas, ó de lo que para ellos hubiere ministrado la nación; y los demás gastos cuando el servicio lo requiera, á juicio del jefe del cuerpo.—Si las relaciones recibidas están conformes con las prescripciones del artículo ántes citado, se procederá á verificar el pago; y en caso contrario, el pagador los devolverá inmediatamente, para que sean repuestas por quien corresponda, y pueda verificarse el pago á la hora citada.

80. Si hubiere necesidad de hacer algun gasto extraordinario que no esté comprendido en el presupuesto del cuerpo, el pagador lo comunicará á la tesorería general, para que ésta determine en el acto lo que juzgue conveniente; no cesando la responsabilidad de aquel, hasta tanto que no tenga en su poder la resolución de dicha oficina.

81. Mientras las compañías no tengan algun movimiento, basta la relación dada el primer dia en que sacaron haber, para que en lo sucesivo lo perciban por una papeleta numeral; y cada vez que por cualquier motivo tengan algun movimiento, darán una relación nominal que lo exprese, con los requisitos fijados ya.

82. En el caso de que por motivo urgente del servicio militar, no fuere posible detallar los individuos para quienes se reciban cantidades de la pagaduría, ó de que las recibidas correspondan á mayor término que al de un dia, entónces quedarán cargadas al individuo que las recibió mientras rinde la distribución; en el concepto que por ningun motivo se permitirá deje de hacerlo; dándole el plazo, á lo más, de ocho dias del siguiente mes en que se recibió la cantidad. Pasado este tiempo, el pagador lo comunicará á la tesorería general y al jefe del cuerpo, descontando desde luego la tercera parte del haber que reciba el responsable, entretanto resuelve aquella oficina, para que en todo caso quede cubierto el adeudo.

83. En la primera revista de comisario

confrontará el pagador con las listas de éstas, las relaciones nominales que ántes se indican, las que deben estar de perfecto acuerdo. En caso de no estarlo, comunicará al jefe del cuerpo las diferencias que resulten, si son á favor de individuos de tropa, por no haber percibido su sueldo, para que aun cuando no fuere en el mismo mes, se les cubra el adeudo. Si los comandantes de compañías han recibido socorros para individuos que no deban percibirlos, los cargará al responsable, descontándolos de sus haberes corrientes, y dando aviso igualmente al jefe del cuerpo.

84. El dia 9 de cada mes, despues de revisadas á satisfacción del pagador las operaciones relativas á ministración de haberes á los individuos de tropa, hará el cargo que á cada uno corresponda; y solo en el caso que tenga que entregar la pagaduría, lo verificará al hacer la entrega.

85. El pagador descontará diariamente las estancias de los individuos que se encuentren en el hospital, entregando solo el sobrante del sueldo que disfrute el enfermo, al comandante de la respectiva compañía, para que por conducto de éste los reciba.—En vista de la relación del movimiento diario ocurrido en el cuerpo, el pagador descontará al administrar el socorro, lo que corresponda á las estancias de hospital, desde el dia siguiente al en que pase el enfermo, hasta el dia inclusive en que sale.

86. El pago de estancias no necesita determinarse en la relación que expresa el art. 74, sino que el pagador lo verificará diariamente en su oficina, como está mandado, entregando el importe de las estancias al administrador del hospital ó á la persona que él designe, quien otorgará un recibo provisional hasta el último dia de cada mes, en que serán canjeados por la cuenta nominal que los justifique, presentada por el referido administrador del hospital.—La cuenta nominal á que se hace referencia y que debe justificar las cantidades correspondientes

á estancias, y las que deben haber sido satisfechas, ha de comprender todo el movimiento habido en el mes; y en caso de que dicha relacion arroje mayor cantidad que la pagada, y esto fuere por no haberse cubierto los haberes de todo el mes, el pagador cargará la diferencia á los individuos á quien corresponda, y la abonará á la cuenta de "Estancias de hospital;" dando al administrador un certificado en que asiente la deuda y el motivo de ella, poniéndolo á la vez en conocimiento de la tesorería general, para que esta oficina determine lo que juzgue conveniente.

87. Los descuentos que el pagador verifique, con motivo de estancias de hospital, los cargará á los individuos á quienes pertenezcan, con abono á una cuenta que se denominará "Estancias de hospital;" y al verificar diariamente el pago, lo hará adeudando dicha cuenta con abono á su caja. El pagador es responsable por no cubrir con exactitud los recibos de las estancias que corresponden al hospital, pues en caso de cualquier diferencia, ésta debe subsanarse al día siguiente al en que se notó, en vista de la boleta de pase del comandante de la respectiva compañía, para que con este dato el pagador descuente la diferencia á quien corresponda.

88. A los sargentos y cabos que fueren suspensos, no les abonará la pagaduría el haber de su clase, sino el de simples soldados, por todo el tiempo que dure la suspensión, cargándoles la diferencia con abono á la nacion en la cuenta que determine la tesorería general.

89. El pagador solo podrá descontar de los haberes de los jefes y oficiales, el importe de las órdenes que reciba por conducto de la tesorería general, ó en los casos previstos en los arts. 82, 83, 85 y 87 de este reglamento.—El pago del haber se hará personalmente á cada jefe ú oficial, y en la oficina de la pagaduría.

90. A los individuos de tropa que por motivo de extravío de prendas, disponga el jefe del cuerpo que se les descuente el

valor de ellas, para que sean repuestas por el almacen de la pagaduría, se les hará el descuento por el pagador, entregando las prendas que se requieran, y cuyo importe irá descontando á razon de doce y medio centavos diarios del haber del soldado. En el caso de que éste sea baja ántes de pagarlas, la diferencia se reintegrará de los aprovechamientos que tenga la hacienda pública por alcances de desertores.

91. El pagador, de acuerdo con el jefe del cuerpo, arreglará las horas que fueren más convenientes para verificar los pagos, con excepcion de los socorros de tropa, que se darán como está prevenido en el art. 79, á fin de que el resto de las siete horas que debe tener abierta su oficina al servicio, lo emplee en el arreglo de su cuenta, para que ésta por ningun motivo sufra retraso.

92. Siempre que tengan que anticiparse haberes para alguna partida que se separe de la matriz del cuerpo, el jefe de éste lo manifestará al pagador, dándole una relacion del personal que marche, el nombre del jefe ú oficial que la mande, el número de días de haberes que deba ministrársele y la persona que haya de recibirlos.

93. Para que las oficinas de hacienda puedan seguir abonando haberes á la partida que se separe del cuerpo, el pagador entregará al habilitado una libreta autorizada por él, en la que conste: la cantidad que le hubiere ministrado, lo que importan diariamente los haberes de la partida y la fecha hasta que va pagada, dando conocimiento á la tesorería general del nombramiento de habilitado de que trata el artículo siguiente.

94. En caso de que se divida el cuerpo en dos ó más fracciones, la de la matriz la socorrerá el pagador, como se ha dicho ya, y las otras un oficial habilitado, que se nombrará al efecto por el jefe del cuerpo, para cada una de ellas.—Los habilitados recibirán las instrucciones que crea conveniente darles el pagador para llevar la contabilidad, quedando sujetos en esta ma-

teria á la pagaduría.—De todo nombramiento de habilitado se dará cuenta á la tesorería general por el pagador respectivo.

95. Cuando sea necesario ministrar alguna cantidad para partidas, se verificará desde luego de las existencias que hubiere en la caja de la pagaduría, aun cuando no queden los tres días de socorros de tropa á que se refiere el art. 75, pues en este caso, inmediatamente y por la vía más violenta, lo comunicará el pagador á la tesorería general y á la oficina de hacienda de quien reciba directamente los haberes, para que se provea oportunamente de recursos al cuerpo.

96. En los repartos que diariamente verifique la pagaduría, se observará el orden siguiente: los haberes de tropa se entregarán á cada comandante de compañía; lo relativo á gasto comun, al ayudante ú oficial que para ello nombre el jefe del cuerpo; y lo que corresponde á jefes y oficiales, á cada uno personalmente, como está prevenido.

97. Para comprobar las cantidades que se ministren en los repartos á que se refiere el artículo anterior, el pagador hará que los interesados que las perciban firmen al calce de las relaciones mandadas observar en los arts. 75 y 76, en el mejor orden posible.

98. Para comprobar las cantidades que reciban los habilitados de partidas, el pagador les exigirá que otorguen un recibo al calce de la relacion de que habla el artículo 92 de este reglamento.

99. Siempre que se verifique algun pago de los no previstos y especificados en este capítulo, en que fuere de ley poner estampillas en el documento relativo, el pagador cuidará de que se llene ese requisito, bajo su más estrecha responsabilidad.

100. Todo documento que compruebe pago, entrega de vestuario, equipo ó forraje, debe otorgarse á la pagaduría por duplicado, á fin de que un ejemplar quede

en la oficina, y el otro se remita á la tesorería general.

101. A los individuos de tropa que falten á la lista tres días consecutivos, la pagaduría no les abonará su haber por dichos tres días, sino que quedará á beneficio de la nacion; y solo en el caso de que no consumen la desercion, se les abonará el día ó días en que no hayan recibido el socorro.

102. Si hubiere necesidad de hacer algun gasto indispensable para la conduccion de fondos destinados al cuerpo ó partidas de éste, ó fuere necesario convertir los fondos en otra clase de moneda ó en letras de cambio, con premio ó descuento, gasto ó provecho será de cuenta del erario.

103. En materia de situacion de fondos, se sujetarán los pagadores á las prevencciones siguientes:—I. Exigirán la orden por escrito del jefe del cuerpo, en que se manifieste la necesidad de situar fondos, á causa de la larga distancia á que se encuentre la fuerza, ó por la imposibilidad de conducirlos con la suficiente custodia.—II. En el caso de la fraccion anterior, si el pagador se encuentra en el Distrito federal, dará parte inmediatamente á la tesorería general para que esa oficina haga la situacion.—III. Cuando el pagador se encuentre fuera del Distrito federal, hará por sí la operacion, recabando de la casa de comercio que la verifique, un documento que acredite el premio ó descuento convenido, llevando aquel, en todo caso, la certificacion del jefe del detall y el visto bueno del jefe del cuerpo.—IV. Este documento, así como la orden de que se habla en la prevencion primera, serán remitidos á la jefatura de hacienda de quien dependa el pagador, para que les reintegre el descuento ó reciba el premio en favor del erario. Los pagadores quedan obligados á dar parte por escrito á la tesorería general en el acto que practiquen cualquiera operacion.—V. Cuando las jefaturas de hacienda, una vez cercio-

radas de la justificación legal, hagan á los pagadores el reintegro, ó reciban el importe del premio que se hubiere estipulado, darán aviso á la tesorería general para los fines consiguientes.

104. Los habilitados darán aviso al pagador de toda cantidad que reciban de las oficinas de hacienda, luego que esté en su poder. En los primeros ocho días de cada mes entregarán sus distribuciones correspondientes al anterior, á la oficina de hacienda que en ese tiempo se entienda con el pago de ellos, la cual, en el acto y por la vía más violenta, la comunicará á la tesorería general, para que ésta determine si deben remitírseles á ella ó directamente al pagador.

105. Luego que reciba el pagador la distribución de las cantidades que haya ministrado á los habilitados, procederá á examinarla para cerciorarse de si los gastos hechos están arreglados á la ley y debidamente comprobados, en cuyo caso hará en su cuenta, las operaciones que correspondan. Si no estuviere conforme, la devolverá á la tesorería general, exponiendo las razones que tuviere para no aceptar los comprobantes que juzgue inadmisibles, á fin de que esta oficina proceda á lo que haya lugar.

106. Diariamente dará conocimiento el pagador á la oficina de hacienda de quien dependa, del movimiento de caudales habido el día anterior, verificándolo por medio de un corte de caja de primera operación que entregará á dicha oficina.—Si del corte de caja resulta que la existencia en efectivo no corresponde al importe de tres días de haber de tropa, el pagador, bajo su más estricta responsabilidad y por la vía más violenta, lo pondrá en conocimiento de la oficina de hacienda de quien esté recibiendo los haberes del cuerpo, con el objeto de que ésta provea de fondos hasta el completo de tres días.

107. Los jefes de los cuerpos cuidarán de que tanto el pagador como los individuos del cuerpo que tengan que recibir

alguna cantidad de la pagaduría, ocurran á la hora que se les señale, y que los pagos se hagan con entera exactitud.

108. Los forrajes se obtendrán por medio de contratas que celebrará el jefe del detall, de acuerdo con el pagador, y que serán aprobadas por el jefe del cuerpo. Cuando por causas justificadas no puedan hacerse contratas, se comprará el forraje por el oficial forrajista, con intervencion del pagador y aprobacion del jefe del cuerpo.

109. El forrajista nombrado, conforme se previene en la Ordenanza general del ejército, recibirá diariamente de la pagaduría el importe del forraje, para entregarlo al contratista ó vendedor en su caso.

110. El importe del herraje, de las curaciones de caballos y acémilas, y demás gastos de los que fueren necesarios de los detallados en la Ordenanza para el objeto, se entregará al oficial comisionado.

111. Los comisionados á que se refieren los dos artículos anteriores, se sujetarán para su cuenta y distribución á las instrucciones que les dé la pagaduría, en el concepto de que los fondos que se ministren para forrajes y demás gastos, se cargarán al respectivo comisionado, mientras rinde su distribución comprobada. Verificado esto, se cargarán á la cuenta de forrajes.

112. El pagador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, que las acémilas del cuerpo no sean fletadas, ni se empleen en servicio diverso de aquel á que están destinadas. Cuando ocurra uno ú otro caso, suspenderá el abono de los forrajes correspondientes, dando aviso al jefe del cuerpo y á la tesorería general.

113. El día 8 de cada mes rendirá el oficial forrajista su distribución á la pagaduría, cuya distribución expresará las cantidades recibidas durante el mes anterior, y las invertidas en forrajes y demás gastos. Al calce se hará una demostración, asentando el monto total de pasturas compradas y las consumidas en la manuten-

ción de caballos y acémilas. En ese documento pondrá su conformidad el jefe del detall y visto bueno el del cuerpo.—Para justificar el forraje repartido, el forrajista entregará una distribución que lo exprese, con la conformidad de cada comandante de compañía, intervencion del jefe del detall y visto bueno del jefe del cuerpo.

114. La tesorería general intervendrá en todas las compras y ventas de caballos y acémilas para el servicio del ejército, pudiendo facultar á los pagadores para que en su representación lo verifiquen, sujetándose éstos á las instrucciones que al efecto reciban de la propia tesorería.

115. Los comisionados para el manejo de gastos anexos á la cuenta de forrajes, presentarán su distribución como se ha prevenido, para todos los individuos que manejen fondos destinados al ejército.

116. El vestuario y equipo que se destine para los individuos de tropa, con excepcion de los sargentos, estará á cargo y cuidado exclusivo del pagador, el que luego que los reciba dará aviso al jefe del cuerpo y lo depositará en el lugar que éste señale en el cuartel, cuyo lugar será á satisfaccion del pagador, para evitar que las prendas sufran extravío ó deterioro.—En el local que se elija no se introducirá ninguna prenda usada.—El depósito estará bajo la vigilancia del oficial de la guardia de prevencion, y éste, no permitirá que otra persona, fuera del pagador, saque ó introduzca prenda alguna.

117. El pagador tendrá una libreta con "debe" y "haber" autorizada por la tesorería general, para que en ella se le asiente el cargo y descargo del número y valor de las prendas y efectos que reciba y distribuya.

118. Para la ministracion de vestuario y equipo, se observarán las reglas siguientes:—I. El jefe del cuerpo, conforme previene la Ordenanza general del ejército, hará el pedido del que necesite á la secretaría de guerra. Comunicado el acuer-

do por la secretaría de hacienda á la tesorería general, esta oficina librará la orden al pagador para su cumplimiento.—II. La oficina del detall remitirá al pagador una relacion numeral de las prendas que necesite cada compañía, por cuenta de lo mandado ministrar por orden superior.—III. Recibida por el pagador la expresada relacion por duplicado, entregará á los comandantes de compañías el vestuario y equipo que á cada una corresponda, firmando aquellos al calce de la relacion, con lo que se comprobará la salida.

119. El pagador, además de la cuenta que debe llevar para demostrar á la tesorería el movimiento de vestuario y equipo, llevará otra en libro separado con el número y clase de las prendas que la superioridad haya mandado entregar al cuerpo.

120. Sea cual fuere la existencia de equipo y vestuario que el pagador tenga en su poder, no entregará más cantidad que la que se le ordene por la tesorería general.

121. Del vestuario que dejaren las bajas, por desercion ú otro motivo que no sea el de enfermedad, siempre que esté en buen estado á juicio del jefe del cuerpo, se dará parte al pagador por medio de una relacion pormenorizada, y quedará en depósito á cargo del comandante de la compañía para que sea empleado en las altas que ocurran.

CAPÍTULO VI.

Previsiones generales.

Art. 1. Los pagadores rendirán su cuenta á la tesorería general, sin excusa ni pretexto alguno, en los primeros quince días de cada mes, por lo relativo á las operaciones practicadas en el anterior, verificándolo los que se encuentren en la capital directamente, y los que se hallen fuera, por conducto de las jefaturas de hacienda ú oficinas federales que la representen y de las cuales dependan las

pagadurías. Dichas oficinas estarán obligadas á remitir esas cuentas á la tesorería general por el primer correo y bajo pliego certificado.

2. Los pagadores, para rendir sus cuentas mensuales, no esperarán las distribuciones de partidas ausentes, pues éstas podrán incorporarlas en su contabilidad con la fecha en que las reciban; en consecuencia, los libros deberán cerrarse precisamente el día último de cada mes, con excepcion del de Junio, que por ser término de año fiscal, podrá mantenerse abierto el tiempo necesario para que se perfeccionen los asientos, sin que ese tiempo pase del 31 de Agosto, fecha en que, corregidos ó no los asientos virtuales que ocurran, se cerrarán definitivamente, enviándose desde luego á la tesorería general.

3. Habrá en las pagadurías un libro autorizado por la misma tesorería que se llamará de "Inventarios de las cuentas," y en él copiarán los pagadores los de los documentos que mensualmente entreguen para comprobar sus cuentas. En cada caso, el empleado que reciba los referidos documentos firmará el inventario respectivo, y éste servirá de resguardo al pagador, hasta que se le entregue por la tesorería general el finiquito de su cuenta.

4. En los primeros cinco días de cada mes serán visitadas las pagadurías de los cuerpos, establecimientos militares y armada nacional en toda la República, por la tesorería general ú oficinas que la representen, á cuyo fin, con la oportunidad debida, designará los empleados que deban practicar dichas visitas. En ellas se examinarán las operaciones de caja y vestuario correspondientes al mes anterior; se verá si los libros están en corriente; se exigirá un corte de caja y se revisarán las existencias. Además, el pagador presentará una relacion de los cargos y descargos virtuales, que por orden de la tesorería general se hubieren corrido, y un estado del movimiento de equipo y ves-

tuario. Los visitantes, al terminar sus operaciones, firmarán las cuentas de caja y vestuario de las pagadurías bajo la nota de "visitada," y darán su informe á la tesorería, acompañando copia de todos los documentos de que arriba se hizo mérito.

5. La tesorería general ú oficina de hacienda respectiva, en su caso, cuando deje de entenderse con el pago de cualquiera cuerpo, asentará en la libreta del pagador que corresponda, la fecha hasta que esté pagado aquel, y lo que se le adeude en el mes corriente conforme á su presupuesto, y dará aviso inmediatamente á la oficina que deba continuar el pago, para que en vista de ello lo verifique.

6. Las oficinas encargadas de cubrir los haberes de los cuerpos, no comenzarán á verificar sus pagos sin cerciorarse previamente de las existencias que tengan las pagadurías y de que sus cuentas se hallen en corriente, dando aviso sobre uno y otro punto á la tesorería para su conocimiento.

7. A los pagadores se les proporcionará, cuando así fuere necesario, por los jefes de los cuerpos en servicio, los bagajes indispensables para conducir todo lo que tengan á su cargo, y se les dará la escolta suficiente á juicio de dichos jefes, para la seguridad de los intereses del cuerpo. — Tanto en las marchas como en los campamentos, los jefes superiores que tengan el mando de armas, designarán el lugar donde deben colocarse los pagadores con la caja de los fondos, procurando dar á éstos toda garantía.

8. Los pagadores darán oportunamente aviso á la tesorería general del lugar en que se encuentren, siempre que cambie el cuerpo de residencia.

9. En los primeros diez días de cada mes darán aviso á la propia tesorería, por el conducto más violento, de la fecha en que pasaron revista de comisario, de haber ó no recibido el ajuste correspondiente, y de si tuvo lugar la visita mensual. Asimismo remitirán por el correo una noticia de los jefes y oficiales que hayan re-

cibido algun anticipo para su marcha, y cuyo cargo se haya hecho constar en la libreta de la pagaduría, para que en caso de que no se hayan presentado á la matriz del cuerpo, ni causado, en consecuencia, alta ni baja, la referida tesorería determine lo conveniente respecto de la aplicacion que deba darse al adeudo que resulte.

10. En el caso de extravío de los libros y cuenta de algun pagador por causa debidamente justificada, la tesorería general dispondrá inmediatamente la forma en que deba arreglarse la cuenta, á fin de que la pagaduría no carezca de antecedentes, y por este motivo se resienta el servicio y se perjudique á los individuos del cuerpo.

11. Los sueldos que corresponden á los pagadores y oficiales de pagadurías, aun cuando con arreglo á la ley deben ser comprendidos en los presupuestos de los respectivos cuerpos, económicamente los recibirán, por ahora, directamente de la oficina que corresponda, aplicándose á la partida de hacienda que la ley de presupuestos ó la secretaría del ramo designe.

12. Los alcances que tengan á su favor los individuos que cometan el delito de desercion, los perderán conforme á las prescripciones de la Ordenanza, quedando, en consecuencia, su importe á beneficio del erario, y se hará así constar en la cuenta de las pagadurías.

13. Los jefes de los cuerpos, establecimientos militares y buques de guerra, vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones que corresponden á sus respectivos pagadores, pudiendo visitar sus oficinas cuando lo juzguen conveniente, á fin de cerciorarse de que la contabilidad se lleva en regla y está en corriente; de que las existencias en efectivo, vestuario y equipo son las debidas; y de que los pagos se han verificado con exacta puntualidad y con total arreglo á las órdenes superiores.

14. Cuando alguno de los jefes referidos tenga datos justificados de que la con-

ducta del pagador no es la que debiera observar, lo pondrá en conocimiento de la tesorería general, ó de la respectiva jefatura de hacienda en su caso, para que la primera dicte las medidas que sean conducentes á corregir el mal en vista del oficio relativo del jefe del cuerpo ó de la jefatura, que en el acto está obligada á dar cuenta.

15. Es un deber de las jefaturas de hacienda y de toda oficina federal que las represente en los Estados, vigilar sobre el exacto cumplimiento de las prevenciones de este reglamento en la parte que les concierne, y será caso de responsabilidad para ellas cualquiera tolerancia ó disimulo en esta parte.

16. Cuando la tesorería general por informes de personas caracterizadas, llegue á saber que algun pagador incurre en faltas de mal manejo, disipacion, aficion al juego, embriaguez ú omision habitual en el cumplimiento de sus deberes, procederá á formar un expediente instructivo con las constancias que tenga en su poder y demás datos que pueda proporcionarse; y oyendo en todo caso al inculpado, que presentará sus descargos en un término prudente que se le señale, segun la distancia á que se encuentre, formará su juicio, y con el informe correspondiente dará cuenta á la secretaría de hacienda para la resolucion administrativa á que haya lugar.

17. Cuando por el contrario, de las constancias que obren en la tesorería general, resulte que los pagadores ú oficiales de pagadurías han observado buena conducta, y demostrado aptitud y honradez, lo pondrá en conocimiento de la secretaría de hacienda, para que, llegado el caso, sean preferidos en igualdad de circunstancias para obtener algun empleo superior al que desempeñan, como recompensa á sus méritos, cualidades y servicios.

18. Los despachos que se expidan por la secretaría de hacienda, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, no determinarán cuerpo, establecimiento, etc.